



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ**
Cargo: **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**
Quejoso: **GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00807**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 015-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Marco Tulio Góngora Martínez - Juez Segundo de Familia de Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

Gabriel Eduardo Romero Casas, indicó que, en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, se adelanta en su contra un proceso de *alimentos* en el cual aparece como demandante Diana Mercedes Villarreal; dijo que, el 25 de julio de 2023, solicitó al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que el despacho, hubiese atendido tal solicitud; agregó que, los descuentos de su mesada laboral continúan efectuándose por parte de la empresa para la cual presta sus servicios - Escobar y Arias-, lo cual le genera inconvenientes económicos en razón a que tiene otras obligaciones que cumplir, sin poder hacerlo.

Radicación 2023-00807
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

Señala que con el proceder el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué “...*me están vulnerando el derecho a la prioridad (sic) ya que están creciendo otros compromisos que tengo y no me alcanza este momento lo devengado...*”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación Previa: Se ordenó en auto de cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); se ordenó una prueba (005).

Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

Pronunciamiento Disciplinable.

Marco Tulio Góngora Martínez. -Juez Segundo de Familia de Ibagué-; informó que, en forma posterior al proceso de alimentos, se inició el *ejecutivo de alimentos* en contra del quejoso. Afirmó que, efectivamente el señor Romero Casas, solicitó la terminación del ejecutivo aduciendo “*pago total de la obligación*”, para lo cual, allegó el soporte de pago respectivo, con el cual, consideraba haber satisfecho lo adeudado. Añadió que, por no haberse allegado el memorial de solicitud de terminación del proceso firmado por la demandante, el Juzgado corrió traslado de tal memorial a Diana Mercedes Villarreal, quien manifestó al Juzgado “...*que no se sentía satisfecha con los pagos, realizados por el señor Romero Casas, indicando que, con ellos, no se había cancelado la totalidad de lo adeudado ...*”.

Dijo que, ante tal situación el Juzgado revisó el número de títulos cancelados a la demandante “...*y se avizó que se había cancelado la suma de \$7.826.485.00 suma que, superó la que la demandante aludía...*”. Agregó que, una vez comprobado que se encontraba satisfecha la obligación, en auto del **22 de agosto de 2023**, se decretó la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas previamente.

Radicación 2023-00807
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Marco Tulio Góngora Martínez -Juez Segundo de Familia de Ibagué-.

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Radicación 2023-00807
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

Caso Concreto:

Gabriel Eduardo Romero Casas, indicó que, en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué se adelanta en su contra un proceso de alimentos en el cual aparece como demandante Diana Mercedes Villarreal; dijo que, el 25 de julio de 2023, solicitó al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que el despacho, hubiese atendido tal solicitud; agregó que, los descuentos de su mesada laboral continúan efectuándose por parte de la empresa para la cual, presta sus servicios - Escobar y Arias-.

Señala que con el proceder el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué *“...me están vulnerando el derecho a la prioridad (sic) ya que están creciendo otros compromisos que tengo y no me alcanza este momento lo devengado...”*.

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Marco Tulio Góngora Martínez -Juez Segundo de Familia de Ibagué.

Valoración Probatoria

Milita en el expediente copia digital del proceso ejecutivo de alimentos de Diana Mercedes Villarreal Álvarez contra Gabriel Eduardo Romero Casas, proceso en el cual, con auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se libró orden de pago en contra del querellante por la suma de \$7.339.740.00 *“...por concepto de cuotas dejadas de cancelar desde el año 2011 y las cuales se encuentran relacionadas en tablas obrantes a folios 2 al 5 de la demanda principal...”*. La notificación del mandamiento de pago, se surtió por estado, sin que, dentro del término concedido para pagar y excepcionar, el demandado, hoy quejoso, lo hiciera. El 7 de febrero de 2021, se

Radicación 2023-00807
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el auto mandamiento de pago -12 de noviembre de 2020-.

El 9 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Familia, aprobó la liquidación del crédito. El 6 de abril de 2022, el señor Casas Romero, confirió poder al profesional del derecho Ricardo Useche Bonilla, reconociéndole personería el Juzgado en auto del 19 de abril de 2022.

De otro lado, se tiene que, el 19 de julio de 2023, el allí demandado -hoy quejoso-, solicitó al Juzgado de conocimiento la *terminación del proceso*, aduciendo el pago total de la obligación, al considerar que, hasta esa altura procesal, había cumplido con la orden de pago dictada en su contra en el 12 de noviembre de 2020. Para tal fin, allegó copia de la consignación de lo adeudado en favor del Juzgado Segundo de Familia para el proceso ejecutivo adelantado en su contra. Frente a tal solicitud, el Juzgado corrió traslado de la misma a la demandante por el término de tres días “...a fin de que se sirva manifestar lo que a bien consideras al respecto...” (a.d. No. 025).

La demandante se opuso a la terminación del proceso, argumentado que, mediaba un faltante de \$500.000.00 y por tal razón, era improcedente, acceder al pedimento del demandado. El Juzgado, en aras de esclarecer la situación y resolver al respecto, verificó el monto de las consignaciones efectuadas para el proceso y estableció que “...una vez conocida la sábana de títulos por cuenta de este asunto, encontró que se la han cancelado a la demandante la suma de \$7.826.485, suma mayor a la que ha señalado la quejosa...”.

Con fundamento en tal cotejo, el despacho, en auto del **22 de agosto de 2023**, decretó la terminación del proceso, ordenando simultáneamente el levantamiento de las medidas cautelares, sin ser recurrida esa determinación como lo permite inferir la constancia secretarial del 29 de agosto de 2023 (a.d. No. 031).

Como puede verse, ninguna actuación irregular en el comportamiento del disciplinable aprecia el despacho; simple y llanamente, como era la obligación del señor Juez Segundo de Familia, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. al correr traslado de la solicitud elevada por el demandado a la demandante con el fin de verificar el pago total de la obligación.

Radicación 2023-00807
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

Nótese que, con base en esa orden, pudo establecer, contrario a lo señalado por la señora Mercedes Villarreal, que en efecto, los descuentos realizados hasta esa fecha y el pago efectuado a fecha 13 de julio de 2013, superaba con creces el monto de lo adeudado y por ello, era viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo dispusiera en el auto del 22 de agosto de 2023.

Entonces, cruzados los medios probatorios antes referidos, señala la Sala que, no se reúnen los presupuestos para continuar con la presente investigación; por el contrario, como lo advirtiera el disciplinable en sus descargos, su finalidad era comprobar que las sumas descontadas al demandado, garantizaran el pago total de la obligación perseguida en el proceso ejecutivo adelantado en forma posterior al de alimentos.

En consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte del servidor judicial denunciado, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor de Marco Tulio Góngora Martínez -Juez Segundo de Familia de Ibagué-, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”

Radicación 2023-00807
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ** -Juez Segundo de Familia de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d1afa1d2e8daf6b8c91df4f9457d615119895abdbdacc05be6c5e9937caf25**

Documento generado en 08/05/2024 08:06:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>